



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01595-2008-PA/TC
HUAURA
RUBÉN GARCÍA MINAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén García Minaya contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 82, su fecha 25 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le paguen los montos correspondientes a devengados e intereses legales generados desde el 27 de mayo de 1992, fecha en que cumplió la edad de jubilación, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990. Manifiesta que solo se cumplió con el pago de devengados por el período correspondiente del 11 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2006.
2. Que, por mandato judicial, mediante Resolución N° 0000026726-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2006, se le otorgó pensión reducida de jubilación determinándose que el abono de las pensiones devengadas se efectuaría a partir del 11 de mayo de 2003, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
3. Que este Colegiado, en la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que, cabe recordar que el pago de los devengados configura, en principio, una pretensión accesoria que solo será materia de conocimiento en sede constitucional cuando la pretensión principal de la cual se derive este comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.
5. Que, teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01595-2008-PA/TC

HUAURA

RUBÉN GARCÍA MINAYA

Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

6. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 26 de enero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL